



**SENTENCIA N°71/2025** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los 13 días del mes de OCTUBRE de dos mil veinticinco, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas FLORENCIA MARTINI, LILIANA DEIUB y el Juez ANDRES REPETTO, presididos por la Jueza mencionada en segundo término, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° 46.375/2023, caratulado: **"GONZÁLEZ RAMÓN ABEL S/ABUSO SEXUAL"**, seguido contra RAMÓN ABEL GONZÁLEZ, D.N.I. ..., de nacionalidad argentina, nacido el 23 de abril de 1979, de estado civil casado, changarín, instruido, con domicilio actual en la calle ... .. de la localidad de Zapala; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal del caso, Dr. Marcelo Jofré y el Asistente letrado Dr. Eduardo Dedominichi; la Dra. Natalia Díaz como querellante Institucional por la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y participó de la audiencia la Sra. G. Q., quien ejerce el cuidado alternado de la niña con su abuela. Por parte de la Defensa asistió el Dr. Lucas Guiñez, representando a su asistido presente en la audiencia, el Sr. Ramón Abel González.



**ANTECEDENTES:** **I.-** Por sentencia dictada el día 17 de junio del año 2025, el tribunal constituido por los jueces Diego Fernando Chavarría Ruiz, Juan Pablo Balderrama y Eduardo Daniel Egea, resolvió ABSOLVER a RAMÓN ABEL GONZÁLEZ, en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal vía oral y vía vaginal por los que había llegado acusado al juicio, por el beneficio de la duda (art. 8 CPPN).-

**II.-** En contra de la sentencia absolutoria expuso su presentación el Dr. Dedominichi destacando que la impugnación se sostenía en los artículos 227, 233 y 237, inciso 1 y 2 y atacaba la absolución de Ramón Abel González por el delito de abuso sexual con acceso carnal por vía oral, agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma; conforme al artículo 119 primer párrafo, tercer párrafo y cuarto párrafo e inciso F del Código Penal.

Mencionó que se acusó a González por el hecho acaecido en la ciudad de Zapala, sin poder determinar fecha y horario exacto pero en el lapso temporal comprendido entre el 21 de mayo del año 2022 y el 27 de diciembre del año 2023, con conocimiento y voluntad, aprovechando la convivencia preexistente, González abusó sexualmente de la niña M. J. G. entre los 12 y 14 años de edad de



la misma nacida el 21 de mayo del año 2010; quien desde el 5 de febrero del año 2013 se encontraba bajo el cuidado de su tía materna G. Q., esposa de Ramón González. Así en el año 2022 cuando alquilaban en el domicilio ubicado en calle ... Sector Chacras de la ciudad de Zapala, por las noches en varias oportunidades aprovechando que M. se encontraba acostada en la cama, sorpresivamente González se le acercaba le daba besos en la boca, le daba besos en sus tetas por debajo de la ropa, le tocaba con una de sus manos la vagina por debajo de la ropa, y en una sola oportunidad cuando M. estaba acostada sorpresivamente le metió su pene en la boca conducta que no le gustaba que le hicieran. Posteriormente en el año 2023 contando la víctima con 12 años de edad, cuando estaban viviendo en el domicilio de calle ... casi ..., en el Barrio ... de Zapala, en una oportunidad González por la noche sorpresivamente sacó a M. de la cama, la llevó hasta la cocina, tomaba agua, la besaba en la boca y le ponía el agua en la boca; la besaba en la boca y le hacía chupones en el cuello, con sus manos le tocaba el culo por arriba de la ropa y la vagina por debajo de su ropa. Posteriormente cuando vivían en el domicilio ubicado en calle ... esto es ...



entre ... .. y ... .. en el Barrio ...; en una oportunidad González Ramón Abel cuando M. tenía 13 años, y esta fue a tomar agua a la cocina sorpresivamente y con violencia la tiró contra la pared, le levantó la remera, le bajó el pantalón y la penetró con su pene en la vagina. Luego le sacó el pene, la llevó a la habitación se tiró encima de ella y siguió besándola en la boca y chupándole las tetas. Todas estas conductas sexuales se llevaron a cabo bajo amenaza de que no dijera nada porque le iba a pasar algo peor. En base a dicha imputación el Tribunal de Juicio resolvió declarar la responsabilidad de Ramón Abel González por el delito de abuso sexual simple y agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, en la modalidad continuada en calidad de autor, en perjuicio de M. J. G.. Absolviendo por los demás delitos de abuso sexual con acceso carnal vía oral y vía vaginal, con su respectivo agravante de convivencia preexistente, por el beneficio de la duda.

En este sentido el Tribunal de Juicio sostuvo que conforme lo testimoniado por la víctima en cámara Gesell aporta dos coordenadas temporales, que los hechos suceden cuando tenía 12 y 13 años y que por otro lado hace mención que tenía 12 años, que recuerda esto porque había repetido, en función de la convención probatoria de que no se iba a



discutir que M. nació el 21 de mayo del año 2010 y que conforme estas circunstancias entiende el Tribunal que la plataforma temporal que trajo la acusación queda por fuera de lo testimoniado por la víctima, y así resuelve. Y por otro lado dentro de la misma resolución entiende el Tribunal que no existe prueba de potencia suficiente en el legajo para derribar el principio de inocencia que asiste constitucionalmente a González.

Sostuvo que el Tribunal de Juicio puso bajo una incorrecta actividad probatoria la absolución de González Ramón Abel respecto del hecho de abuso sexual con acceso carnal por vía oral, a pesar de la existencia de elementos probatorios que fueron litigados en el juicio con suficiente consistencia para derribar este principio de inocencia y permitir la declaración de responsabilidad penal por este delito.

Sumado a ello no existió una convicción o concreción de los fundamentos basados en parámetros lógicos y razonables, dando lugar a una arbitrariedad de la sentencia al carecer de fundamentos suficientes, afectando así el debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de la víctima.



Entendió que el pronunciamiento atacado presentaba varios vicios de fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, toda vez que no existe una valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida sino una valoración parcial de la cámara Gesell, que se aparta del relato total de la víctima quien hace mención clara de los abusos sexuales sufridos en cuanto a las circunstancias de tiempo y a las circunstancias espaciales que hacen que un domicilio no sea igual al otro.

El decisorio de los Jueces, tuvo base en alegaciones técnicas de la Defensa, abstrayéndose de las pruebas aportadas por el Ministerio Público Fiscal y también presentadas por la Defensa, en cuanto a esta temporalidad del hecho sucedido en ... .. de Zapala, respecto de este suceso abusivo que tuvo como víctima a M. J. G..

En este sentido, la sentencia se limita a un momento específico del relato de la víctima sin poner en contexto toda la información que aporta la adolescente en la cámara Gesell. En cuanto a los domicilios, las características de este domicilio del sector chacras que esto fue corroborado por personal policial que expuso en el juicio, que justamente dio características especiales de ese domicilio, que coinciden con lo que dice la víctima en la cámara

---



Gesell. Era una habitación que estaba separada por un ropero que la habitación, que la cama de ella estaba contra una ventana y del otro lado del ropero estaba la cama matrimonial donde dormían G. Q., González Ramón y su primito A..

Tampoco dice nada la sentencia respecto de los testigos de la Defensa que ratificaron estas circunstancias del espacio físico; como así también de G. Q. y M. G., hijo y esposa de González, quienes dieron cuenta que el tiempo en el que vivieron en ... .. fue en el año 2022. Uno dijo, no recuerdo cuánto tiempo pero que nos fuimos en el año 2023 por la junta que tenía M. con su amiguita de la Chacra, Z.. Y G. Q. que dijo también que se retiraron en 2023, que estuvieron cerca de 5 meses, lo mismo que dijo M. G..

Por otro lado, nada dice sobre este punto o nada se valoró sobre este punto del testimonio de Z. L. Z., quien era la amiga de la Chacra. Es a quien M. le cuenta, la primera persona a la que le cuenta y que en el testimonio, da cuenta de cuándo le contó, en qué circunstancias le contó y en qué época estaban, y que después de que le contó no la volvió a ver. Esto coincide



con el relato de G. Q. y G. Q. que se retiraron del lugar en el año 2023.

En este sentido tampoco se valoró en conjunto el testimonio de la Licenciada Vieyra en cuanto a que el relato de M. no era un relato ordenado y esto era esperable, atento a las situaciones y vivencias traumáticas sexuales. Tampoco se valora del testimonio de M. cuando explica qué suceso se produce en cada casa, cuando le preguntan si en la Chacra había pasado algo distinto de a "que le metía el pene en la boca" y responde a la psicóloga no, solo eso. Que después describe en el segundo domicilio, todavía tenía 12 años, ya estaba yendo a la escuela; ese domicilio se ubica cerca de los talleres del Don Bosco. Y finalmente el tercer domicilio donde ya tenía 13 años y dice que lo recuerda porque iba séptimo y todavía no pasaba.

Tampoco se valoró en conjunto y en forma armónica la primera convención probatoria que establece que la pareja conformada por G. Q., González Ramón Abel y la niña M. J. G. vivieron sucesivamente en los siguientes domicilios; en el domicilio de ... .. sector ... ingresando en el año 2022 y retirándose en febrero del 2023.



El segundo motivo de agravio es la apreciación absurda de la prueba. Sobre este punto, el Tribunal incurre en una errónea apreciación de la prueba producida en el juicio, dejando de lado los estándares internacionales establecidos para el juzgamiento de este tipo de hechos valorando en forma subjetiva la prueba de cargo referida a este abuso sexual que se impugna.

El Tribunal valora las circunstancias que la víctima dijo que tenía 12 años, que estaba en séptimo grado, y este argumento es tomado por el Tribunal e interpretado en perjuicio del interés superior del adolescente, sin tener en cuenta el resto de las pruebas.

En primer lugar, en la página 7 el Tribunal yerra en cuanto ubica el hecho del abuso sexual con acceso carnal por vía oral en un segundo domicilio sito cerca de los talleres del Don Bosco. Dice específicamente que M. relató hechos en un segundo domicilio, al que ubica en el Barrio ... de Zapala, en esa casa tenía su habitación propia, que el imputado entraba, cerraba la puerta y la besaba, que en una ocasión le puso su pene en la boca.

En la entrevista que lleva a cabo la Licenciada Vieyra no solamente aporta estos datos temporales, tenía doce cuando pasó el hecho de la chacra; sino que cuando ya



empieza la introducción de la entrevista, y exactamente en el minuto 09.15 dice "él me hacía en la chacra", ¿qué te hacía? "me tocaba que a mí no me gustaba que me haga eso y después su coso me lo puso en mi boca, a la noche, que a mí no me gustaba porque estaba durmiendo". Es decir ella ubica este hecho en la chacra, no en los talleres Don Bosco. Después hace mención a que sucedieron hechos en tres domicilios que los explica sucesivamente, en la chacra, en el ... .. y en esta otra casa donde viven ahora, que es esta última casa de calle ... ..

De igual modo y en la misma entrevista la niña explica después este segundo hecho abusivo en el segundo domicilio cercano al taller Don Bosco, donde ahí sí tenía su habitación propia; no así en la casa de la chacra, donde según detalla después del minuto 10.05 que la habitación era compartida con él y con la tía, y su primo A.; que ella dormía contra la pared donde está la ventana y que había un ropero que separaba el lado donde estaba durmiendo la tía y del otro lado donde estaba su cama.

Es la propia víctima quien puede ubicar en circunstancias temporales y espaciales donde suceden cada uno de estos hechos, no solamente respecto a la edad sino el lugar y explica la diferencia entre un domicilio y el otro. Esto lo vieron los Jueces en juicio, hay una casa que



tenía tres habitaciones donde M. dormía sola; hay otra casa que tenía dos habitaciones donde había una habitación que dormía M. con González y con G., y con su primito A.. Que A. dormía en la cama grande, con los padres, y del otro lado del ropero dormía ella. Y otra casa más con dos habitaciones pero que ella ubica en otro lugar que denomina el "Pichicaca "porque es un lugar alejado, con calle de tierra y como explicaron también F. y M. G., no estaba separada por un ropero, estaba separada por una cortina.

Ya finalizando el otro punto de agravio es que el Tribunal dice que no existe prueba de potencia suficiente para derribar el principio de inocencia, pero el Tribunal no dice por qué descarta el testimonio de G. Q. en cuanto que la misma ratifica que vivieron en el 2022 en el domicilio de ... ..., que vivieron alrededor de cinco meses, que recuerda que se fueron en febrero del 2023. M. G. en hora 09:56:01 del tercer día de juicio hace mención que estuvieron cinco meses en la chacra de ... y que se fueron por la junta de M. con la vecina Z.. Esto ratifica la testimonial de Z. L. Z. y no dice la sentencia por qué descarta este testimonio en cuanto que la niña dijo



que conoce a M. porque fueron a alquilar ahí (minuto 06.16); que por otro lado dice que la conoce, en el minuto 20.44 porque alquilaban en calle ... .. Que esto se lo contó en el 2023 (minuto 08:25); que no estaban yendo a la escuela que estaban de vacaciones. Y preguntada si la volvió a ver dice que no, en el minuto 22:33; porque después de eso ella se mudó y se fue para otro lado.

Finalmente, tampoco nada dice la sentencia por qué desestima el testimonio de G. Q. para el hecho de abuso sexual con acceso carnal por vía oral, pero si lo tiene por acreditado para el abuso sexual simple. Cuando es la propia testigo, quien dice en la hora 12:49:49 del primer día de juicio lo que le había contado M.. Dice que M. también me contó que en la chacra eran como las 5 de la mañana, "me dijo tía, yo no podía dormir al otro día me tenía que levantar, tenía que ir a la casa de la abuela y R. me despertó a la noche, me despertó, y me agarró mis manos, hizo que le acaricie el pene, que le acaricie su miembro, que se lo bese, que se lo chupe". Agrega que en el minuto 12:51, la testigo gesticula en cuanto a la interacción que le explicó M. sobre lo que le pasó en su boca. Que dijo que esto le pasó en la chacra que la testigo menciona como el alquiler cercano a Diarco, y M. ubica como la chacra.



En síntesis, a los Jueces les correspondía valorar los testimonios en función de las pruebas producidas en su conjunto y no sobre dónde debería haberse parado la acusación.

Por todo ello solicitó se declare procedente la impugnación ordinaria parcial, se haga lugar a la misma y se asuma competencia positiva, considerando que se encuentran presentes los elementos y toda la prueba producida para que se declare la responsabilidad penal de Ramón Abel González por el delito de abuso sexual con acceso carnal por vía oral, agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad en calidad de autor, y se remita el legajo para audiencia de cesura en torno a la otra declaración de responsabilidad para que se lleve a cabo una audiencia y se establezca una pena única.

B.- Seguidamente la Defensora de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Dra. Natalia Díaz, sostuvo que adhería a los fundamentos expresados por el Ministerio Público Fiscal, y refiriéndose a la fundamentación deficiente en lo que hace a la absolución dictada en torno al abuso sexual con acceso carnal vía oral, expuso que el Tribunal se apartó de la Observación General número 4 del Comité Internacional de los Derechos de Niños y



Adolescentes que solicita a los Estados la aplicación del interés superior del niño.

En este sentido sostuvo que la sentencia no valoró la declaración de la Licenciada Vieyra respecto a que le otorga fiabilidad al relato de M., sin tener presente que la Licenciada Vieyra menciona una desorganización en el discurso de M., dice que es un discurso desorganizado y que hay que interpretar este relato en el marco y con las particularidades específicas de la niña.

Aseveró que la absolución dictada se aparta de lo que establecen los Tratados y Pactos Internacionales y del Antecedente "Villar", donde la doctora Gennari explica en qué consiste la aplicación de la perspectiva de género y de infancias en lo que hace al dictado de una sentencia.

En este sentido solicitó el ejercicio de competencia positiva y que se condene a Ramón Abel González como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, vía oral, agravado por su ser cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la conveniencia preexistente con la misma, y por la guarda, solicitando en el mismo sentido que la fiscalía, que se ejerza competencia positiva y se reenvíe para una audiencia de cesura para tratar la pena.

C.- El Defensor al hacer uso de la palabra remarcó que como establece el Código Procesal, las sentencias



absolutorias sólo pueden ser impugnadas cuando hay arbitrariedad o apreciación absurda de la prueba, y en este caso no se advierte una apreciación absurda ni una arbitrariedad, los Jueces han dado respuesta específica a todos los planteos de las acusadoras y por otro lado, en innumerables Fallos se ha dicho que la labor del Tribunal de Impugnación no es reeditar un juicio, sino valorar si las conclusiones de los Jueces se adecúan a derecho y a las pruebas rendidas en juicio y si han dado respuesta a todos los planteos de las partes en el litigio; y que no existan contradicciones ilógicas en los razonamientos de los Magistrados.

En este caso el señor González fue acusado por tres delitos, teniendo en cuenta la impugnación parcial de la acusación, se desprende que la absolución por el acceso carnal vía vaginal ha quedado firme, atento que no fue materia de agravio y la Defensa obviamente tampoco impugnó; así como la declaración de responsabilidad por el abuso sexual simple, continuado y agravado por la convivencia también ha devenido firme.

Por otro lado, con respecto a las absoluciones, la que es materia de agravio es la referida al abuso sexual con



acceso vía oral, en la que los Jueces aplicaron el principio del beneficio de la duda.

El mismo parámetro fue tenido en cuenta para el acceso carnal vía vaginal, y las acusadoras no se agraviaron con respecto a esas circunstancias siendo que los Jueces valoraron la misma prueba, es decir el relato de M., que carecía de prueba periférica que acreditara esos extremos.

Los jueces hicieron una valoración integral y suficiente, inclusive por un lado dicen con respecto al abuso sexual simple que existe prueba específica, no solamente por el relato de M. en cámara Gesell sino por la prueba periférica porque le había contado a otras personas lo mismo que había dicho en cámara Gesell, y ahí sí tuvieron en cuenta el relato de Z..

A Z. no le contó absolutamente nada de un acceso carnal vía oral, por ende los Jueces no tenían por qué utilizar ese relato para justificar una condena por ese delito. Y justamente lo contrastan con las convenciones probatorias, con las fechas de nacimiento que fueran materia de convención.

Mencionó la defensa, que cuando acusa la Fiscalía los Jueces destacan que el hecho mencionado acaeció en el año 2022 con una imprecisión, podría haber sido durante el 2022, pero es un único hecho de abuso con acceso oral. Es



decir, no estaba dentro de los tocamientos continuados que el Tribunal sí tuvo en consideración para la condena.

El acceso carnal aconteció en el año 2022 según sostuvieron la Fiscalía y la Querella, y específicamente los Jueces al analizar la cámara Gesell, destacan que M. dijo que ese hecho habría sucedido cuando ella cursó séptimo grado; y a preguntas específicas dijo que séptimo grado lo cursó en el año 2023.

Igualmente la testigo N. Q. dijo que ella denunció el hecho en diciembre del año 2023, posterior al egreso de M. de séptimo grado, es decir, en el año 2023 y teniendo en cuenta las convenciones probatorias como el acta de nacimiento, M. nació en mayo del año 2010, y que esto habría sucedido entre los 12 y los 13 años, y al precisarlo aún más, M. estaba en séptimo grado en el año 2023 lo que no coincide con lo que está sosteniendo la acusación que este hecho habría sucedido en el año 2022.

Por otro lado, la Licenciada Vieyra cuyo testimonio fue valorado por los Jueces dijo que M. era una persona que tenía capacidades, era competente para situarse en espacio y tiempo; es decir no estamos en un caso donde la víctima no sabe precisar periodo temporal donde se podrían llegar a aplicar los Fallos que menciona la Querella, sino



que ella dio coordenadas temporales que se contradicen con lo que sostiene la acusación.

Tampoco nos encontramos en un caso de develamiento en proceso o parcial, por ende no aplica el Fallo "Viñalar" del Tribunal Superior de Justicia, porque ese Fallo se aplicó cuando las víctimas develan en partes. En este caso no es así, ya que M. en cámara Gesell dio su versión de los hechos. Por otro lado los Jueces dijeron que las partes acusadoras no ofrecieron explicación, no modificaron la hipótesis acusatoria en el juicio y mantuvieron que este hecho había pasado en el año 2022 e inclusive explicaron que en un sistema acusatorio adversarial, ellos como Tribunal no pueden subsanar deficiencias de las partes, no pueden plantear hipótesis que las partes no presentaron; y dieron una respuesta a un planteo que hizo la Defensa con respecto a este período temporal que no coincidía con la prueba producida. Es decir, tampoco los Jueces actuaron de forma oficiosa al descartar el período temporal del abuso con acceso carnal y no recibieron una explicación por parte de las Acusadoras de por qué no coincide el período temporal acusado.

Por otro lado también la sentencia valora el testimonio de G. Q., a diferencia de la Fiscalía que alegó que no fue tenido en cuenta, que para un



caso sí fue tenido en cuenta y para el otro no; esto reafirma que los Jueces hicieron una valoración integral de la prueba. En primer lugar el testimonio de G. Q. que es la tía de M., es un relato de oídas, ella cuenta lo que le habría dicho M.; y específicamente dijo que M. le contó que el imputado le pedía que le acaricie su miembro, que se lo bese y que se lo chupe. Es decir, esa afirmación no es una consumación de acto de acceso carnal vía oral. Y por otro lado el relato de la misma G. es impreciso, no fue aclarado en juicio. Ella hace una referencia como dice la Fiscalía, de que tenía la boca "así" pero no explicó que es la "boca así", es ambigua esa afirmación y no permite concluir con certeza sobre el acceso carnal vía oral. Específicamente esa referencia "tenía la boca así", pudo haber sido por besos y eso los Jueces lo tuvieron en cuenta y lo han declarado responsable por el abuso sexual simple; y sobre que le acaricie el pene no fue acusado el señor González.

Es por eso que teniendo en cuenta que el relato de M. no se condice con la acusación con respecto al período temporal y que no hay ninguna otra prueba periférica que acredite este acceso carnal vía oral, por el principio de la duda, que es un principio del Derecho Penal y que está



regulado en el artículo 8, los Jueces dijeron no podemos avanzar hacia una condena.

Por otro lado también la Fiscalía habla de los testimonios ofrecidos por la Defensa, refiriéndose a G. Q., que era tía y guardadora de M. al momento de los hechos acusados, y quien dijo -a palabras de la Fiscalía- que vivieron cinco meses en la calle ... en el año 2022 y que M. G. dijo que había sido también un período de tiempo hasta 2023. Es decir, esto contradice la propia convención probatoria porque la convención probatoria dice que vivieron en la calle ... todo el año 2022 hasta febrero de 2023; es decir, un año y dos meses. Y la misma G. dice que vivieron cinco meses, hasta contradice justamente la convención probatoria que tuvo por probada la Fiscalía.

Sobre la consideración de la convención probatoria en estos domicilios, los Jueces valoraron expresamente que M. vivió en la calle de ... ..., pero lo que no concuerda es el período temporal, porque M. dice, esto me pasó en el año 2023, cuando cursaba séptimo grado; y la Fiscalía dice que esto sucedió en el año 2022. No es un problema en la omisión de la convención probatoria o en el domicilio, sino que hay una falta de congruencia entre lo imputado - que la Fiscalía dice este hecho pasó en 2022-,



con lo declarado por M. y con la prueba producida en el juicio.

Es por eso que las conclusiones a que arribaron los Jueces no son arbitrarias, no es una apreciación absurda, no es un capricho del Tribunal, sino que analizan toda la prueba de forma integral, la contrastan y llegan a la conclusión de que aplican el beneficio de la duda del artículo 8.

Básicamente la Fiscalía lo que quiere es que se revoque la decisión y que se imponga la interpretación que hacen ellos de los hechos, exigiéndole también al Tribunal que corrija sus propios errores, que el Juez se inmiscuya en la acusación y diga que fue acusado en el 2022 pero eliminando el 2022 y lo condenan por el año 2023; siendo que la Defensa venía al juicio a defenderse de un acceso carnal vía oral que habría pasado en el año 2022. Es decir que los Jueces hicieron lo correcto de no ingresar en la acusación de la Fiscalía, no modificar arbitrariamente la acusación de la Fiscalía, sólo a los fines de condenar.

Por todas esas circunstancias la Defensa peticiona que sea declarada inadmisibile la impugnación porque no se dan los elementos que pide el artículo 237, que es la arbitrariedad y la apreciación absurda de la prueba.



Por otro lado también la Fiscalía y la Querrela piden que se asuma competencia positiva y que se condene por este hecho, peticionando que se dicte una sentencia que contradice el Órdo "Mohammed vs Argentina" de la Corte Interamericana.

Finalmente y considerando que no existe apreciación absurda ni arbitrariedad en la valoración de la prueba, peticionó que sea rechazada la impugnación y que se confirme la absolución.

D.- La defensa hizo uso de la última palabra expresando que con respecto a las precisiones que dio la Fiscalía, más allá de si los Jueces dijeron que fue en el Barrio ... .. o no, el objeto justamente de análisis que hicieron los Jueces con respecto al período temporal es el que no concuerda la defensa.

E.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora y tomó la palabra la Sra. Q. como representante de la niña.

F.- A su turno el imputado no hizo uso de la palabra.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. ANDRES REPETTO, y finalmente, la Dra. FLORENCIA MARTINI.



Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por las partes acusadoras?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

**PRIMERA:**

**La Dra. LILIANA DEIUB** dijo: Sin perjuicio que la defensa no se opuso a la admisibilidad formal de la impugnación formulada por las partes Acusadoras; se advierte que la presentación recursiva ha cumplido los recaudos temporales, fue efectuada por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, por lo que considero que debe declararse la admisibilidad formal de la impugnación deducida, en atención a que la Fiscalía y la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, si bien mínimamente, hicieron una mención a los agravios que les generaba la Absolución dictada. (cfr. arts. 227, 233, 237 y 241 del C.P.P. N.). Mi voto.



**El Dr. ANDRES REPETTO**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

**La Dra. FLORENCIA MARTINI**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

**SEGUNDA**: ¿Son procedentes los recursos incoados? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

**La Dra. LILIANA DEIUB** dijo: Previo ingresar en los agravios formulados y tal como he sostenido en otras oportunidades, debe tenerse presente que por tratarse de una impugnación formulada por las acusadoras contra una sentencia absolutoria en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 237 de nuestro ordenamiento procesal, corresponde analizar la procedencia del mismo en un marco de mayor rigurosidad.

Ya que, "Contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP, en los supuestos de sentencia absolutoria el nuevo ordenamiento procesal ha establecido importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper de manera plena con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en su art. 237, ha delimitado la posibilidad de



impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio". ("El Recurso Ordinario de Impugnación en el marco de un Sistema Acusatorio", Alfredo A. Elosú Larumbe pag.73).

Por ende y tal como he expuesto en anteriores pronunciamientos, nuestro ordenamiento procesal específicamente en el artículo 237 del C.P.P.N. estableció los motivos en virtud a los cuales resulta posible impugnar la sentencia absolutoria, referidos a arbitrariedad de la sentencia y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

En virtud a ello no debe soslayarse que una sentencia resulta arbitraria cuando su dictado obedece con exclusividad a la voluntad o capricho de quien la dicta, y por ende deviene alejada de razonabilidad, justicia y legalidad.

Por ello, el agravio referido a la apreciación absurda de la prueba debe conectarse con un análisis arbitrario por parte del Juzgador, en tanto se pueda advertir de manera palmaria que ha concluido en una valoración de la prueba de manera sesgada e ilógica, arribando a una decisión que



claramente resulte contradictoria con los presupuestos objetivos de los que debía valerse.

Por ello y para que resulte procedente la vía recursiva incardinada en tales supuestos, las partes recurrentes tiene como carga efectuar una crítica adecuada, razonada, fundada y con amplias precisiones que permita destacar los fundamentos del fallo impugnado para sostener los agravios que invocan. Por ende una simple disconformidad con la jurisprudencia aplicada o con el razonamiento del Juez no se acerca a esa determinación clara que debe primar para habilitar la revisión de la sentencia absolutoria.

En este marco cabe recordar asimismo que corresponde al impugnante la carga de efectuar una crítica puntual, que permita demostrar que la decisión absolutoria deviene equivocada y en su caso que la prueba rendida en juicio fue valorada de manera absurda.

Comenzando con el análisis de las impugnaciones formuladas por la Fiscalía y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente, se advierte que los motivos invocados fueron vinculados a la arbitrariedad de la sentencia absolutoria y absurda apreciación de la prueba producida en el juicio, lo que, luego de un análisis de



sendas impugnaciones contrapuestas con la sentencia recurrida, adelanto que tendrán recepción favorable.

Previo iniciar en el análisis de los agravios deducidos por las partes acusadoras, debe dejarse aclarado que este Tribunal va a restringir su intervención como corresponde acotándola al marco específico de los puntos que motivan los agravios de las partes acusadoras, teniendo presente que en el mismo legajo en análisis Ramón Abel González fue absuelto por el delito de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal y condenado por abuso sexual simple agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente con la misma, en la modalidad de delito continuado, ambos en los cuales la víctima fue la niña M. J. G.; sentencias éstas que no fueron controvertidas ante este Tribunal, razón por la cual adquirieron firmeza.

Establecido lo anterior, y en lo que corresponde analizar a este Tribunal, debe destacarse que se acusó a Ramón Abel González por el hecho acaecido en el año 2022 cuando alquilaban en el domicilio ubicado en calle ... .. Sector de ... de la ciudad de Zapala, por las noches en varias oportunidades aprovechando que M. se encontraba acostada en la cama, sorpresivamente González



se le acercaba le daba besos en la boca, le daba besos en sus tetas por debajo de la ropa, le tocaba con una de sus manos la vagina por debajo de la ropa, y en una sola oportunidad cuando M. estaba acostada, sorpresivamente le metió su pene en la boca conducta que no le gustaba que le hicieran. Esta imputación mereció la calificación de abuso sexual con acceso carnal vía oral, circunscribiéndosela a un solo hecho.

Se tratarán conjuntamente las impugnaciones de las partes acusadoras, atendiendo a la similitud de las pretensiones y el encuadre de sus agravios.

En ese orden de ideas las acusadoras sostuvieron que la absolució n dictada en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal vía oral presenta vicios de fundamentación que la descalifican como acto jurisdiccional válido, en función a que no se realizó una valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida sino una valoración parcial de la cámara Gesell, que omite considerar que el abuso sexual imputado como único hecho de acceso carnal vía oral acaeció según el relato de la niña en el domicilio sito en calle ... .., identificado por ... como "la chacra", y no erróneamente como sostiene la sentencia en "un segundo domicilio que se ubica en el Barrio ... .. de Zapala".



Sobre este punto se puede constatar que en la sentencia se establece que en la Cámara Gesell "Relató hechos en un segundo domicilio al que ubica en el Barrio ... .. de Zapala, dijo que en esa casa tenía su habitación propia, que el imputado entraba, cerraba la puerta y la besaba, que en una ocasión él le puso su pene en la boca, dijo que él la levantaba porque estaba durmiendo y la llevaba a la cocina y la besaba, que tomaba un poco de agua y se la ponía en su boca, que la tocaba por delante y por atrás, que atrás la tocaba por arriba de la ropa y que por adelante por debajo de la ropa, que la tocaba fuerte y le dolía cuando hacía pis".

El subrayado efectuado en el párrafo anterior es propio y tiene por finalidad destacar que se advierte una grave confusión en la sentencia, asistiéndole razón a la fiscalía en el sentido que en ningún momento M. mencionó que el abuso sexual vía oral había acaecido en el domicilio sito en el barrio ... .., sino que ella sitúa ese único hecho de abuso sexual vía oral como acontecido en el domicilio que denomina "la chacra", ubicado en calle ... .. de Zapala.



Ello surge claro del relato de M. brindado en la entrevista receptada por la Licenciada Ayelen Vieyra que se encuentra agregada en el sistema Cícero en fecha 3 de Junio de 2025. Así en lo pertinente cuando se refería al hecho analizado, M. sostuvo -minuto 11:13:14- en la chacra y después su coso me lo puso en mi boca en la noche -minuto 11:13:36-. Consultada sobre ¿qué edad tenías cuando empezó todo esto...? -11:18:58- yo tenía 12. Porque yo iba a séptimo -minuto 11:20:39- puso su coso, su pene en su boca - minuto 11:22:41- me dijiste que empezó a pasar todo esto cuando ibas a séptimo?. Sí.

Si bien de la escucha atenta del relato de M. es posible que se presente una confusión en su relato en cuanto sostiene que cursó séptimo grado cuando acaecieron los sucesos relatados no puede perderse de vista que en su testimonio se observan menciones a diferentes abusos acaecidos durante la convivencia con el imputado al menos en tres domicilios diferentes y que por otro lado ella mencionó que había repetido sexto grado, por lo cual la confusión en la mención a que se encontraba cursando séptimo grado cuando ocurre el hecho en análisis no reviste mayor relevancia si se tiene presente que hizo una descripción clara y precisa del domicilio en el que sucedió



el hecho, e incluso proporcionó la ubicación del mismo que, tal como se anticipó no fue el mismo domicilio que fue tenido en consideración en la sentencia impugnada.

Por otro lado no puede perderse de vista que la convención probatoria consignada en la sentencia acompaña el relato de M..

En esa línea se consignó como convención probatoria, la siguiente: a).- La pareja conformada por G. Q. y Ramón González, junto con la niña M. J. G., vivieron sucesivamente en los domicilios ubicados en: 1- Calle ... ..., Sector Chacras, Zapala, habiendo ingresado en el año 2022 y retirándose en febrero del año 2023.

Ante ello no puede soslayarse que al evidenciarse el error en el domicilio consignado en la sentencia se advierte que se parte de una premisa fáctica falsa y por ende el razonamiento posterior es consecuencia de dicha errónea visión, en virtud a que M. claramente identificó el lugar de ocurrencia de los hechos circunscribiéndolo al domicilio de la chara, en el cual residió con el imputado y su familia durante el año 2022 hasta comienzos del año 2023.



Del mismo modo, de la declaración de M. y de la imputación se desprende que el abuso agravado en análisis fue cometido en una sola oportunidad por el imputado, razón por la cual el relato de la niña se encuentra sostenido en la convención probatoria referida al domicilio y corroborado por el testimonio de G. Q. en cuanto relató que M. le contó sobre las circunstancias en las cuales el imputado "me agarró mis manos [redacted] que le acaricie su miembro, que se lo bese, que se lo chupe" (Círculo del día 3 de Junio de 2025, Minuto 12:49:47). Igualmente dicha testigo destacó que dicha situación ocurrió en el lugar que alquilaban, cerca de Diarco al que M. ubica como la chacra. Dijo que ese [redacted] día se despertó en la chacra y "tenía da boca toda [redacted]".

En la misma línea se conducen los testimonios de G. Q., esposa del imputado; F. G., M. G. (hijos del imputado) quienes reafirman que en el año 2022 residieron en el domicilio al que M. identifica como la chacra.

En paralelo, resulta relevante mencionar el testimonio de Z. L. Z. quien sostuvo que M. le contó sobre los abusos que sufría a principios del 2023, que en febrero se fueron de esa vivienda, y que todavía no comenzaban las clases, que hacía calor, que estaban de vacaciones.



Esa situación evidencia claramente que M. no estaba cursando séptimo grado cuando fue víctima del abuso sexual con acceso carnal vía oral, ya que el relato que le hizo a su amiga Z. fue en el verano del año 2023 cuando todavía no comenzaban las clases, lo que claramente ilustra sobre la confusión en que incurrió la niña al referirse a que se encontraba cursando séptimo grado.

Asimismo y en otros pasajes de la declaración de M. se advierte esa confusión, así dijo: "seguía yendo a séptimo porque no pasaba "(Minuto: 11:35:18). Es entendible esa confusión en el relato de una niña que hizo mención a su repitencia en la escuela primara y a modalidades distintas de abuso acaecidos en diferentes lugares, y en el período de tiempo acotado en la investigación donde expuso detalles de los inmuebles, de la habitación en la que dormía, la disposición de la misma que incluso en algunos domicilios compartía con el imputado y su esposa y en otros tenía habitación propia.

Que por último debe referenciarse que la imputación resulta correcta y reafirmada por los testimonios antes citados en el sentido que el abuso sexual vía oral, imputado como único hecho acaeció en el año 2022 en el domicilio de calle ... .. de la ciudad de Zapala.



En función a lo expuesto no se ha constatado que en el caso se vislumbre la existencia de evidencia probatoria que resulte ambivalente y que de tal manera ponga en riesgo la presunción de inocencia del imputado tal como se sostuvo en la sentencia.

Por todo lo considerado debe concluirse que la sentencia impugnada no efectuó una valoración razonable de la prueba producida, lo que la convierte en arbitraria; razón por la cual merece ser descalificada como un acto jurisdiccional válido.

Como consecuencia de lo anterior, la solución que corresponde adoptar es la declaración de nulidad de la sentencia específicamente en relación al juzgamiento del delito de Abuso Sexual con acceso carnal vía oral por el que se tramitó la impugnación, y disponer el reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio de responsabilidad acotado a dichos extremos.

Las acusadoras peticionaron el ejercicio de competencia positiva lo que no corresponde en este caso atendiendo a que ante una declaración de nulidad la regla siempre es el reenvío y la excepción es la adopción de competencia positiva, máxime cuando en esta oportunidad se propicia la declaración de responsabilidad del imputado por



parte de este Tribunal que no participó del Juicio (Artículo 246 in fine C.P.P.N.).Mi voto.

**El Dr. ANDRES REPETTO,** dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Dra. FLORENCIA MARTINI:** Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?

**La Dra. LILIANA DEIUB,** dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia absolutoria, atendiendo al resultado de la impugnación sostenida por las partes Acusadoras y a fin de no afectar el desempeño de la función de la Defensa Pública con fundamento en el precedente "CASTILLO, MATÍAS RUBÉN - RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO" (Expte. Nro. 33 año 2015), R.I. Nro.52, del 9 de junio de 2015 (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).Mi voto.

**El Dr. ANDRES REPETTO manifestó:** Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



La Dra. **FLORENCIA MARTINI** expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE**: **I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA** de sentencia deducida por la Fiscalía y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente (arts. 227, 233, 237 y 241 del C.P.P.N.).-

**II.- HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES** deducidas en contra de la Absolución dictada en orden al delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal vía oral, y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Sentencia, disponiendo el reenvío para el juzgamiento por un Tribunal Colegiado con distinta integración (Artículo 246 in fine C.P.P.N.).-

**III.- SIN COSTAS PROCESALES** por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Florencia Martini

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana  
Beatriz

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andrés